

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de la Serena  
CAUSA ROL : C-4110-2016  
CARATULADO : COOPERATIVA AGRÍCOLA DE  
COLONIZACIÓN PRESIDENTE GABRIEL GONZÁLEZ VIDELA  
LIMITADA/HIDALGO

La Serena, veinte de Marzo de dos mil veinte

Vistos:

Mediante presentación de fecha 14 de noviembre de 2016, don Pedro Guerrero Serantoni, abogado, domiciliado en calle Ramón Ángel Jara N°1.480, La Serena, en representación de la Cooperativa Agrícola de Colonización Presidente Gabriel González Videla, representada legalmente por doña Carmen Rosa Guzmán Araya, labores de hogar, ambos domiciliados para estos efectos en Parcela N°165, Vegas Norte, La Serena, interpone demanda de nulidad derecho público contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado, don Carlos Alberto Vega A., ambos domiciliados en calle Eduardo de la Barra N°336, oficina 301, comuna y ciudad de La Serena a efecto que se declare en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política, la nulidad de derecho público de las Resoluciones Definitivas N°1.303 de 04 de junio de 2007 y N°477, 478, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 del 10 de marzo de 2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial IV Región de Coquimbo, y de las correspondientes inscripciones ordenadas al Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo en cumplimiento de dichas resoluciones definitivas.

I.- Antecedentes de hecho

Indica que su representada es dueña de un retazo de terreno denominado “Cooperativa dos sector B de la Colonia Presidente Gabriel González Videla”, el que tiene una superficie aproximada de 1,92 hectáreas físicas y los siguientes deslindes particulares: NORTE: en parte con la parcela N°28 y en parte con el retazo de terreno denominado “Cooperativa



**Foja: 1**

dos sector A”; SUR: En parte con la sucesión de Mercedes Canihuante y en parte con la parcela N°29 de la Colonia; ORIENTE: Con parcela N°29; y AL PONIENTE: Con parcela N°28. Lo adquirió por escritura pública otorgada en Santiago ante la Notario doña Elena Torres Seguel, por compra al Servicio Agrícola y Ganadero, título que rola inscrito a fojas 715 vuelta N°534 del año 1984 el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo.

Luego indica que, con fecha 16 de noviembre de 2005, don Claudio Marcelo Hidalgo Vicuña presentó ante la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo una solicitud, materializada en el formulario de postulación de saneamiento D.L. N°2.695/79 Registro de Propiedad de Irregular. Paralelo a ello, con fecha 14 de junio de 2006 inician similar postulación doña Isabel Margarita y Ana el Carmen; don Juan Carlos y doña Estrella de Lourdes con fecha 11 de julio de 2006; doña Silvia del Rosario, con fecha 31 de agosto de 2006; doña Verónica de Jesús y doña Rosa Magaly con fecha 07 de noviembre de 2006; y finalmente con fecha 08 de noviembre de 2006 lo hace doña Angélica Cristina, todos apellidados Hidalgo Cortés.

Señala que en virtud de estas solicitudes se iniciaron diversos procesos de “saneamiento de dominio de la pequeña propiedad” consagrado en el D.L. N°2.695 del año 1979, respecto del bien inmueble ya individualizado cuyo propiedad indubitada pertenece a su representada según la historia de la propiedad raíz inscrita, que se desprende de los correspondientes registros conservatorios. Asimismo, hace hincapié el demandante en que los demandados integrantes de la sucesión “Hidalgo Cortés”, en oportunidad anterior ya habían intentado iniciar el procedimiento de regularización de la pequeña propiedad raíz, la que fue rechazada debido a que el terreno solicitado superaba el avalúo máximo de 380 U.T.M., por lo que después los demandados subdividieron y cercaron los terrenos respecto de los cuales solicitaron la regulación, haciéndolos coincidir con los requisitos exigidos en el Decreto Ley N°2.695.

A las solicitudes presentadas, ya individualizadas, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Coquimbo les dio tramitación, formando nueve expedientes individualizados de la siguiente manera:



Foja: 1

- Expediente N°041SA350980 a nombre de don Claudio Marcelo Hidalgo Vicuña, respecto del inmueble ubicado en Avenida Jerónimo Méndez S/N, parcela 28-C, sector de Peñuelas, Comuna de Coquimbo.
- Expediente N°041SAC371901 a nombre de doña Angélica Cristina Hidalgo Cortés, respecto del inmueble de ubicado en Avenida Jerónimo Méndez N°649, sitio 1, sector de Peñuelas, Comuna de Coquimbo.
- Expediente N°041SAC369706 a nombre de doña Ana del Carmen Hidalgo Cortés, respecto del inmueble de ubicado en Avenida Jerónimo Méndez N°649, sitio 2, sector de Peñuelas, Comu9 de Coquimbo.
- Expediente N°041SAC371893 a nombre de Rosa Magaly Hidalgo Cortés, respecto del inmueble de ubicado en Avenida Jerónimo Méndez N°649, sitio 3, sector de Peñuelas, Comuna de Coquimbo.
- Expediente N°041SAC371913 a nombre de doña Estrella de Lourdes Hidalgo Cortés, respecto del inmueble de ubicado en Avenida Jerónimo Méndez N°649, sitio 4, sector de Peñuelas, Comuna de Coquimbo.
- Expediente N°041SAC371898 a nombre de doña Verónica de Jesús, respecto del inmueble de ubicado en Avenida Jerónimo Méndez N°649, sitio 5, sector de Peñuelas, Comuna de Coquimbo.
- Expediente N°041SAC370877 a nombre de doña Silvia del Rosario Hidalgo Cortés, respecto del inmueble de ubicado en Avenida Jerónimo Méndez N°649, sitio 6, sector de Peñuelas, Comuna de Coquimbo.
- Expediente N°041SAC371906 a nombre de doña Juan Carlos Hidalgo Cortés, respecto del inmueble de ubicado en Avenida Jerónimo Méndez N°649, sitio 7, sector de Peñuelas, Comuna de Coquimbo.
- Expediente N°041SAC371910 a nombre de doña Isabel Margarita Hidalgo Cortés, respecto del inmueble de ubicado en Avenida Jerónimo Méndez N°649, sitio 8, sector de Peñuelas, Comuna de Coquimbo.

Refiere que en virtud de estos expedientes se dio inicio al procedimiento contemplado en el D.L. N°2.695/79, el cual tiene por objeto regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos, saneando el dominio de la pequeña propiedad.

Sin embargo, del procedimiento llevado cabo por la Secretaria Ministerial Regional de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo, se



**Foja: 1**

desprenden una serie de irregularidades y arbitrariedades, lo que trajo como consecuencia que los actos administrativos finales correspondientes a las resoluciones definitivas individualizadas, sean nulas, al dictarse en virtud de un proceso que dista de la forma prescrita por el decreto ley mencionado.

Para mayor claridad y certeza respecto de los vicios cometidos en el trascurso del procedimiento mencionado, el demandante los pasa a detallar en orden cronológico.

Respecto de don Claudio Marcelo Hidalgo Vicuña, tío de los demás solicitantes, señala que presentó una solicitud con fecha 16 de noviembre de 2005, la que fue acompañada de una serie de documentos alterados, entre ellos, la declaración jurada conforme a minuta del Ministerio de Bienes Nacionales, certificado de residencia emitido por una junta de vecinos Villa del Mar, y la declaración jurada de testigos no notarial, conforme a minuta del Ministerio de Bienes Nacionales. Agrega que es un hecho constatado por la SEREMI, y del que da cuenta la resolución exenta N°2038 de 19 de junio de 2008, la que señala: “Por otro lado, revisados los documentos acompañados por la solicitante, especialmente el certificado de residencia que otorga en su oportunidad la Junta de Vecinos respectiva, se ha podido comprobar que se adulteró, lo que es una clara contravención al artículo 9° del D.L. N°2695 de 1976, en relación al artículo 473 del Código Penal, por lo que en su oportunidad se dará cuenta a la fiscalía local, por estimarse que existe una adulteración de instrumento privado, presentado ante un organismo público, con la clara intención de efectuar dolo en perjuicio de un tercero”.

No obstante, y sin mayor análisis de la legalidad de estos documentos, señala que la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo ingresó a tramitación la solicitud emitiendo un comprobante de ingreso de registro de la propiedad irregular, número de postulación N°350980, y que con posterioridad, con fecha 29 de septiembre de 2006, dictó la resolución N°3.277, en virtud de la cual la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo aceptó la postulación de Claudio Hidalgo Vicuña.

Luego indica que con fecha 13 de marzo de 2007, el abogado de saneamientos de títulos emitió un informe jurídico y resolución recomendando acoger la solicitud y disponer la inscripción del inmueble a



**Foja: 1**

nombre del solicitante; dictándose con fecha 04 de junio de 2007 la resolución definitiva que acogió a la solicitud y ordenó la inscripción del inmueble nombre de Claudio Marcelo Hidalgo Vicuña.

Así las cosas, con fecha 02 de octubre de 2007, manifiesta que su representada a través de su abogado de aquel entonces, Luis Daniel Reyes Soto, interpuso carta de oposición al procedimiento de regularización en este expediente y en los seguidos por los demás demandados haciendo presente que el inmueble respecto del cual se solicita la regularización es propiedad de su representada. En virtud de esta oposición, debe paralizarse dicho procedimiento.

Respecto de doña Angélica Cristina, Ana del Carmen, Rosa Magaly, Estrella de Lourdes, Verónica de Jesús, Silvia del Rosario, Isabel Margarita, y don Juan Carlos, todos de apellidos Hidalgo Cortés, hermanos entre sí, presentaron solicitudes entre el 14 de junio y el 08 de noviembre de 2006, siendo acompañadas de una serie de documentos alterados, entre ellos, declaración jurada conforme a minuta del Ministerio de Bienes Nacionales, certificado de residencia emitido por la Junta de Vecinos Villa del Mar y declaración de testigos no notarial conforme a minuta del Ministerio de Bienes Nacionales.

Luego declara que, sin mayor análisis de estos documentos, la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo ingresó a tramitación las solicitudes mencionadas emitiendo los respectivos comprobantes de ingreso al registro de propiedad irregular, correspondiendo a doña Angélica Cristina la postulación N°371901; a doña Ana del Carmen, la N°369706; a Rosa Magaly, la N°371893; a Estrella de Lourdes, la N°371913; a Verónica de Jesús, la N°371898; a Silvia del Rosario, la N°370877; a Juan Carlos, la N°371906; y a Isabel Margarita la postulación N°371910.

Posteriormente, expone que mediante las resoluciones exentas N°907, 904, 906, 910, 905, 908 y 909 de fecha 02 de abril de 2007; y mediante resolución exenta N°1.604, con fecha 22 de junio, se acogieron a trámite las solicitudes de regularización respecto del inmueble, propiedad de su representada, ordenando el inicio de los trámites y gestiones necesarias para darle curso progresivo a los procedimientos.



Foja: 1

Manifiesta después que, con fecha 04 de enero de 2008, el funcionario de la unidad de catastro, don Nilo Castillo emitió minuta de informe de supervisión de terreno en la que señala “que los lotes (reclamados por los hermanos Hidalgo Cortés) corresponden en parte de un retazo de terrenos de la Cooperativa del Sector Vega Sur. Se hace presente que los solicitantes no ocupan el terreno, sólo existe un cierre perimetral muy rudimentario, por lo cual la posesión material directa no existe”. En virtud de lo expuesto, el funcionario inspector de la unidad de catastro de la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo, no aprobó las solicitudes hechas por los hermanos Hidalgo Cortés.

Refiere la parte demandante que a esta fecha, su representada ya había presentado al menos dos cartas de oposición. La primera de ellas, el día 26 de julio de 2007, en la que además solicita acceso a los expedientes; y la segunda, de fecha 02 de octubre de 2007, en la que pone de manifiesto ser la propietaria del inmueble cuya propiedad los demandados pretenden regularizar.

Seguido del informe mencionado, y con fecha 17 de enero de 2008, el actor indica que la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo dictó resolución ordinaria N°098 en la que reconoce que la inscripción de dominio figura a nombre de la caja de Colonización Agrícola, y que el certificado de avalúo fiscal, emitido por el Servicio de Impuestos Internos tiene un rol que está asignado a la Cooperativa Agrícola Colonización Presidente Gabriel González Videla.

En vista de lo expuesto, se ordenó a los solicitantes dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del D.L. N°2.695/79, esto es, oficiar al Servicio de Impuestos Internos para que informe dentro de 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, sobre el nombre, rol único tributario y domicilio de quien aparezca, según sus antecedentes, como propietario del inmueble, lo que fue respondido por resolución ordinaria N°762 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 28 de diciembre de 2007, y en donde el jefe de departamento regional de evaluaciones La Serena informó a SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo que el rol de avalúo N°907-18 era propiedad de la Cooperativa Agrícola de Colonización Presidente Gabriel González Videla.



Foja: 1

Refiere como dato relevante que la minuta informe N°04 de fecha 06 de mayo de 2008, emitida por el inspector Raúl Argandoña Kiriako, reconoce que los terrenos que intentan regularizar los solicitantes son de dominio de un tercero, la Caja de Colonización Agrícola, y que los padres de los solicitantes, don Juan Hidalgo Caimanque, también presentó una solicitud intentando regularizar el dominio de dicho inmueble siendo rechazado por cuanto no logró acreditar la posesión material con hechos posesorios, y porque el avalúo fiscal del terreno sobrepasaba el mínimo de 380 unidades tributarias mensuales. En razón de esto último, y con clara intención de vulnerar lo establecido en el artículo 1° del D.L. N°2695/79, es que los solicitantes (sucesión Hidalgo Cortés) habrían realizado una repartición de hecho.

Asimismo, se reconoce en dicho informe que sólo respecto de don Juan Hidalgo Caimanque se cumple el requisito de 5 años de posesión material, quien no practicó una solicitud nueva, a diferencia del resto de los solicitantes (sus ocho hijos individualizados previamente), quienes habrían subdividido y materializado los deslindes en no más de 2 años. Así las cosas, el inspector concluye que las postulaciones deben ser rechazadas.

Acto seguido, declara que con fecha 19 de junio de 2008 la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo, doña Mónica Bazán Garmendia, dictó las resoluciones exentas N°2.035, N°2.032, N°2.036, N°2.037, N°2.030, N°2.034, N°2.033 y N°2.031 en las que se rechazaron las solicitudes de saneamiento de título presentadas por los hermanos Hidalgo Cortés debido a que no se logró acreditar la posesión material del inmueble por más de 5 años, porque el inmueble de mayor cabida es propiedad de la Cooperativa Agrícola Gabriel González Videla y por haberse presentado documentos alterados, constatando además la comisión de un ilícito regulado en el artículo 9 del D.L. N°2.695/79, ordenando se diera cuenta de tales hechos a la fiscalía local.

Comenta luego que, con fecha 14 de julio de 2008, los solicitantes deducen recurso de apelación en contra de las resoluciones exentas N°2.035, N°2.032, N°2.036, N°2.037, N°2.030, N°2.034, N°2.033 y N°2.031, solicitando se reconsidere la decisión, sin esgrimir a su juicio argumentos de peso que logren justificar su solicitud, señalando únicamente que el terreno



**Foja: 1**

sobre el cual recae la solicitud “fue entregado y ocupados por sus padres, quienes por razones políticas debieron abandonar la ciudad, con lo cual la regularización no se pudo llevar a efecto”, sin probar ni acreditar ninguno de sus dichos, reconociendo por lo demás que la posesión de sus padres no fue continua en el tiempo, reafirmando con el ello el motivo del primer rechazo.

Nuevamente, en minuta informe N°15-2008, de fecha 21 de julio de 2008, el abogado de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Coquimbo, don Alejandro Navarro Alcayaga, informó a la SEREMI que los casos fueron rechazados porque no se detentaba la posesión material efectiva dado que el inmueble a mayor cabida era propiedad de la Cooperativa Agrícola Gabriel González Videla, e incluso se hizo alusión a una reunión celebrada con los representantes de la Cooperativa, quienes exhibieron antecedentes legales que los acreditaron como propietarios.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 05 de agosto de 2008, doña Mónica Bazán Garmendia, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacional de Coquimbo, dictó resolución exenta N°3.008 resolviendo acoger a trámite la solicitud de reposición de los recurrentes, ordenando continuar con la regularización, pasando los antecedentes a la empresa contratista, para efectuar las dirigencias necesarias que ordena el decreto ley en cuestión.

Sostiene así el demandante que los actos referidos no fueron notificados a su representada, quien a la fecha ya había presentado dos cartas de oposición, lo que inhabilitaría a la SEREMI para seguir conociendo del proceso de regularización, debiendo enviar inmediatamente los antecedentes al Juzgado Civil competente, lo cual no ocurrió, dictándose las resoluciones definitivas N°477, N°478, N°479, N°480, N°481, N°482, N°483, N°484 de fecha 10 de marzo de 2009, por la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Coquimbo quien resolvió dar ha lugar a las solicitudes, y que se inscribiera el inmueble individualizado a nombre de los solicitantes, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, ordenando el archivo de los 8 expedientes mediante providencia N°214 de fecha 22 de junio de 2009.





Foja: 1

Concluye que son múltiples las irregularidades cometidas en el desarrollo de estos procedimientos, alejándose de lo normado en el D.L. N°2.695/79, siendo incluso algunos hechos constitutivos de delito sin que la autoridad competente, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Coquimbo, los haya denunciado ante el Ministerio Público para la persecución de las correspondientes responsabilidades, resultando evidente que los actos administrativos en cuestión son nulos por haber sido dictados en procedimientos que adolecen de sendos vicios, constituyendo aquello causal para impetrar la acción de nulidad de derecho público, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

## II.- Fundamentos de derecho

### 1.- Nulidad de Derecho Público

Primeramente hace mención a la nulidad de derecho público, y cita al efecto un fallo de la Excelentísima Corte Suprema caratulado “González Vergara con Empresas Sanitaria Bío Bío”, para luego indicar que el fundamento de texto positivo de la acción de nulidad de derecho público descansa en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, el que luego de declarar que los órganos del estado actúa previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, de acuerdo a las normas legales, y que ni siquiera la concurrencia de otras circunstancias extraordinarias confiere poderes no atribuidos a la autoridad, establece que la infracción a este principio es la nulidad.

Luego menciona los vicios concretos que pueden dar a lugar a la sanción de nulidad de acuerdo a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, enmarcando la acción de autos a la causal de vicio de forma o procedimiento, el cual concurre de acuerdo a la doctrina, en aquellos casos en que se infringe el debido procedimiento legal, sea mediante alteración de trámites, la omisión de estos, la exigencia de actuaciones no previstas legalmente, la desviación del procedimiento o el incumplimiento de las formas exigidas en el acto terminal.

En todo caso, agrega que el vicio de procedimiento o de forma sólo tiene incidencia de nulidad cuando: I) Recae en un requisito esencial del



Foja: 1

acto; y II) genera perjuicio al interesado, de acuerdo al inciso 2 del artículo 13 de la Ley N°19.8820.

En tal sentido, señala el actor que al dictarse las resoluciones definitivas N°1303 de 04 de junio de 2007 y N°477, 478, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 del 10 de marzo de 2009 por Mónica Bazán Garmendia, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Coquimbo, se incurrió en vicios e ilegalidades, pues dichas solicitudes se deben tramitar conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N°2.695 de 1979, debiendo cumplir los requisitos de la posesión material y pacífica del inmueble por más de 5 años; que no exista dueño conocido del inmueble; que no haya oposición a la regularización; y que el avalúo del inmueble no supere las 380 UTM, los que no se cumplió en los procedimientos a que dan a lugar las resoluciones impugnadas.

Por el contrario, indica que la SEREMI, a sabiendas de la falta de requisitos mencionados habría resuelto contra norma expresa aceptar la regularización de la propiedad, pese a estar en conocimiento de la adulteración de certificados de residencia por parte de los solicitantes, lo que constituye delito de acuerdo al artículo 9 del D.L. N°2.695 de 1979, sin haberlo denunciado a la autoridad competente, causando con ello un perjuicio a su representada quien se ha visto despojada de su derecho de propiedad.

## 2.- Legitimación activa

En segundo término hacer referencia a la discusión sobre la titularidad de la acción, y respecto de la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema ha descartado expresamente que la demanda de nulidad de derecho público pueda ser entendida como una acción pública, debiendo contar el sujeto activo con un interés legítimo, personal y directo en la resolución del asunto, no necesariamente patrimonial.

En concordancia con lo expuesto sostiene que no cabe duda alguna de que el demandante de esta acción tiene un interés real demostrable, al ser despojada de su derecho de propiedad en virtud de un acto administrativo dictado en un procedimiento falto de los requisitos establecidos por ley a sabiendas de la autoridad que lo dictó.



Foja: 1

3.- Estatuto jurídico del procedimiento de regularización de la pequeña propiedad raíz

Finalmente indica que el D.L. N°2.695 del año 1979 establece un procedimiento que tiene por finalidad regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz, y cuyo mensaje señala “se ha creado un sistema que la legislación ha denominado de saneamiento del dominio de la pequeña propiedad, que tiene por objeto regularizar la situación del poseedor material que carece por títulos o que los tiene imperfectos, lo que es previo, en el caso de la pequeña agrícola, a la elaboración de planes de desarrollo y de asistencia técnica o crediticia, así como a cualquier reordenamiento destinado a atacar e impedir el minifundio”.

Añade la actora que si bien el decreto ley regula todo el procedimiento, se debe tener presente que de todas maneras le es aplicable, de forma supletoria, la Ley N°19.880 de procedimiento administrativo, toda vez que al ser un órgano administrativo el destinado a llevar dicho procedimiento, a saber la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, actual Ministerio de Bienes Nacionales, convierte en administrativo el procedimiento, encontrándose dentro del ámbito de aplicación de la mencionada ley.

En virtud de los mismos argumentos indica que resulta aplicable la Ley Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado N°18.575 y el Capítulo I “Bases de la Institucionalidad” de la Constitución Política de la República, cuya vulneración traen consigo consecuencias jurídicas distintas de la sola infracción del Decreto Ley N°2.695, y que son constitutivos de nulidad de derecho público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental que dispone “Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe a ley...”“...Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originara las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Luego menciona el contenido del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, e indica que al ser ésta la norma suprema de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico, el resto de las normas deben adecuarse a ella, entre ellas el decreto ley N°2.695 de 1979 que tiene



**Foja: 1**

por objeto regularizar la propiedad de la pequeña propiedad raíz con artículo 19 N°24 de la Constitución que regula el derecho a la propiedad. También sostiene que el decreto en cuestión debe adecuarse a la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado N°18.575 y a la Ley de Procedimiento Administrativo N°19.880.

En definitiva, expone que del examen de los antecedentes expuestos y de la lectura de los vicios incurridos en los procedimientos en que se dictaron las resoluciones definitivas impugnadas se desprende que la autoridad ha incurrido en un vicio de forma.

Por tanto, previas citas legales, y solicita tener por interpuesta demanda de la nulidad de derecho público en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Carlos Alberto Vega, previamente individualizados, y se declare la nulidad la nulidad de las resoluciones definitivas N°1.303 de 04 de junio de 2007 y número 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 del 10 de marzo de 2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial IV Región de Coquimbo, y de las correspondientes inscripciones ordenadas al Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo.

**Mediante presentación de fecha 23 de noviembre de 2018**, el abogado Román Muñoz Vinagre, en representación de los demandados Silvia Del Rosario Hidalgo Cortés, Estrella De Lourdes Hidalgo Cortés, doña Rosa Magaly Hidalgo Cortés, doña Ana Del Carmen Hidalgo Cortés, doña Verónica De Jesús Hidalgo Cortés, doña Angélica Cristina Hidalgo Cortés, y don Juan Carlos Hidalgo Cortés, contestando la demanda en su contra, solicitando su rechazo con costas fundado en dos argumentos.

I. La prescripción de la acción de nulidad de derecho público con componente patrimonial en conformidad los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Primeramente indica que la acción de autos claramente busca obtener la declaración de un derecho patrimonial y no la declaración de nulidad de un acto administrativo inválido, por cuanto el demandante busca restablecer un derecho de dominio, presuntamente conculcado, pretendiendo en su libelo restablecer la vigencia de la inscripción de fojas 715 vuelta N° 534 en el Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de



**Foja: 1**

Coquimbo correspondiente al año 1.984, es decir, busca de manera velada la “reivindicación” de un inmueble.

Por lo que en realidad se trataría de una acción ordinaria de contenido patrimonial regida por las reglas generales de la prescripción de acciones del Código Civil contenidas en los artículos 2.332, 2.497, 2.514 y 2.515, resultando aplicable en forma específica en este caso el plazo de prescripción de 5 años contemplado en los artículos 2.514 y 2.515, los que señalan que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” y que “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos” respectivamente.

En tal sentido, refiere que las resoluciones administrativas que se busca enervar con esta acción de nulidad fueron dictadas por la Seremi de Bienes Nacionales de Coquimbo el año 2007 y 2009, generándose las respectivas inscripciones de dominio en los mismos años, y la acción de autos se dedujo el año 2016, habiendo transcurrido 7 años desde la dictación de acto y fue notificada a las partes el año 2018, resultando evidente que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción para cualquier acción ordinaria como la que se pretende en autos.

Sostiene que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acorde a lo expuesto en forma unánime en los últimos años, tal como lo acreditan las sentencias dictadas en los autos rol 41.9897-2017 y 18123-2017, teniendo como base la última de las nombradas un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.

II. Existencia de acciones contenciosas administrativas especiales fijadas en el decreto ley N°2.695.

En segundo término, ahonda en que sus representados adquirieron los inmuebles que indican sus respectivas resoluciones administrativas e inscripciones conservatorias, por aplicación del decreto ley N°2.695 del Ministerio de Bienes, por lo que ha operado como modo de adquirir de estos inmuebles la prescripción adquisitiva especial de un año contemplada



**Foja: 1**

en ese cuerpo legal, anterior a la reforma de la que fue objeto en septiembre de este año por la Ley N°21.108.

Así, el artículo 15 del decreto ley en cuestión señala que: “Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas”. Por lo que en concordancia con la legislación civil ordinaria, sus representados adquirieron con las inscripciones referidas la calidad de poseedores regulares de sus inmuebles, en virtud del justo título (resolución administrativa) que ordenó la inscripción de los mismos. Así las cosas su dominio se consolidó el año 2010, por aplicación de los artículos 15 y 16 del decreto ley N°2.695, pues como ha sostenido la jurisprudencia, transcurrido el plazo de un año contado desde la inscripción del inmueble el titular de la misma se hará dueño por prescripción.

Al efecto, cita el inciso 2° del artículo 15 del decreto ley N°2.695, el que indica: “Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno”.

A su vez, arguye que el artículo 16 del mismo cuerpo legal, ordena la prescripción, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción, de todas las acciones legales que emanan de los derechos reales de terceros que tengan relación al inmueble inscrito, señalando que: “Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de un año a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley. Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan”.



**Foja: 1**

Por lo que verificada que las fechas de las inscripciones de dominio datan del año 2009, es posible determinar que ha transcurrido con creces el plazo de un año al que hace referencia la ley, por lo que sus representados no solo han adquirido el dominio pleno de sus inmuebles, sino que además a la fecha de presentación de la demanda han operados dos tradiciones de los mismos por lo que se encuentran en manos de terceros que no tienen ninguna relación con los demandados.

Sin perjuicio de lo señalado, declara que resulta aplicable al caso el estatuto especial establecido en el decreto ley N°2.695 del Ministerio de Bienes Nacionales, por lo que corresponde analizar si los demandantes tenían o tuvieron derechos que ejercer para proteger el presunto derecho de dominio que indica conculcado. De esta manera, sostiene que los demandantes fueron titulares y legitimados activos de tres acciones de las que no ejercieron ninguna: 1) acción de oposición contemplada en el artículo 19 del decreto ley 2.695; 2) acción reivindicatoria contemplada, en el artículo 26; y 3) acción de compensación de derechos en dinero, contemplada en el artículo 28 del mismo cuerpo legal, y que prescribió 5 años después de la inscripción de los inmuebles.

Comenta que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema reiteradamente ha dicho que: “Cuando lo que se persigue es la declaración de nulidad para los efectos de obtener la declaración de un derecho, se está en presencia de un juicio declarativo de derechos o de plena jurisdicción, en que la declaración de ilegalidad es únicamente el antecedente necesario para pronunciarse sobre el derecho pedido, y no de una “acción de nulidad de derecho público”.

En ese orden de ideas, arguye que la acción de autos está desnaturalizada pues la nulidad de derecho público tiene un carácter excepcional, al regir en materia pública el principio de conservación de los actos de autoridad, por lo que en consecuencia no resultarían aplicables este tipo de acciones al existir normas especiales destinadas a enervar o dejar sin efecto los actos de autoridad, como se observa en esta litis.

Explica en resumen que, cuando existen acciones contenciosas administrativas especiales “de nulidad de derecho público” como las fijadas en este caso en el decreto ley N°2.695, éstas son las que deben aplicarse, y



**Foja: 1**

no otras. Empero, si la ley no contiene ningún procedimiento o acción especial para reprobado el acto administrativo solicitando su anulaci3n, se puede utilizar el procedimiento de juicio ordinario siempre que pretenda 3nicamente una declaraci3n de nulidad.

**Mediante presentaci3n de fecha 26 de marzo de 2019,** don Carlos Alberto Vega, abogado procurador fiscal, en representaci3n del demandado Fisco de Chile, contestando la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que pasa a exponer.

En una primera parte expone los antecedentes de la demanda de nulidad de derecho p3blico, se1alando que en estos autos se ha demandado al Fisco, a don Claudio Marcelo Hidalgo Vicu1a y a los hermanos Silvia del Rosario, Isabel Margarita, Ang3lica Cristina, Juan Carlos, Rosa Magaly Ana del Carmen, Ver3nica de Jes3s y Estrella de Lourdes, todos Hidalgo Cort3s a fin de declarar la nulidad de derecho p3blico de determinadas resoluciones dictadas por la Secretar3a Ministerial de Bienes Nacionales Regi3n de Coquimbo, que regularizaron la posesi3n de bienes ra3ces por el procedimiento establecido en el decreto ley N2.695 de 1979, y se ordene cancelar las inscripciones a que dieron a lugar en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Ra3ces de Coquimbo.

Comenta que la demandante ser3a due1a de un retazo de terreno denominado Cooperativa dos sector B de la Colonia Presidente Gabriel Gonz3lez Videla, de una superficie aproximada de 1,92 hect3reas inscrito a su favor a fojas 715 vuelta N2534 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Ra3ces de Coquimbo correspondiente al a1o 1984, y sobre el cual se habr3an iniciado una serie de procedimiento de regularizaci3n de la peque1a propiedad ra3z, regulado en el decreto ley N2.695, que habr3an finalizado con resoluciones favorables que ordenaron inscribir los lotes a nombre de los solicitantes.

Acompa1a el demandado en este punto un recuadro con el detalle con las resoluciones cuya nulidad solicita la actora, as3 como de las inscripciones de dominio correspondientes que solicita se cancelen fundada en que se habr3a incurrido en una serie de irregularidades y arbitrariedades,





**Foja: 1**

como la presentación de documentos alterados, que provocarían la nulidad de las resoluciones dictadas.

En la segunda parte de su presentación se remite a las alegaciones defensas y excepciones, en donde indica primero que controvierte los hechos que invoca la demandante en su libelo, en cuanto a que ellos directa o indirectamente configuren los supuestos de sirven de fundamento a la acción de nulidad de derecho público que se ejercita en su contra.

Señala que las referidas resoluciones se dictaron cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que establece el decreto ley N°2.695 de 1979.

Luego, indica que el artículo 26 del mismo decreto ley faculta a los terceros para que dentro del plazo de un año contado desde a fecha de la inscripción del inmueble, lo que en este caso ocurrió en 18 de junio de 2007 respecto del señor Hidalgo Vicuña y el 11 de mayo de 2009 respecto de los hermanos Hidalgo Cortés, dedujeran las acciones de dominio que estimaran asistirles, cuestión que no realizó la actora, quien no hizo uso de sus derechos dentro de los plazos legales.

En tal circunstancia, señala que la facultad de la demandante para reclamar de las citadas resoluciones y sus consecuentes inscripciones basada en que habrían vulnerado sus derechos, caducó o precluyó por no haber sido ejercida dentro de los plazos que establece el decreto ley N°2.695; y por consiguiente, dicha facultad se extinguió irrevocablemente conforme a los preceptos que se han citado y a lo dispuesto en los artículos 49 y 64 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, declara que la actora no puede pretender ahora, luego de haber transcurrido 7 años por vía del juicio ordinario, y bajo el disfraz de una acción de nulidad, que se revise la legalidad de actos administrativos que no impugnó en su oportunidad, ya que importaría revivir una facultad extinguida, así como desvirtuar enteramente el régimen legal establecido en el decreto ley 2.695 así como la estabilidad de los derechos constituidos.

En forma subsidiaria, alega la validez de los actos administrativos impugnado y del procedimiento, fundado en que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron dictados por funcionario público competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y como consecuencia de



**Foja: 1**

un procedimiento tramitado de acuerdo a las normas legales que lo regulan, por lo que dichos actos carecen de vicios que pudieran acarrear su nulidad.

En particular, si bien la demandante sostiene que existen una serie de vicios que causarían la nulidad de los actos administrativos impugnados, y en particular que el incumplimiento del requisito N°1 del artículo 2° del decreto ley N°2.695, esto es, la posesión tranquila y pacífica por más de cinco años en forma exclusiva, el demandado sostiene que los solicitantes sí acreditaron cumplir con todos los requisitos para hacer procedente la regularización de la posesión de los inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto ley N°2.695, y para lo cual el solicitante acompañó una declaración jurada prestada ante notario, o en su defecto ante el oficial del registro civil o ante el funcionario que el servicio determine, en la forma prescrita por ley, y no de otra manera.

Además, declara que se acompañaron al expediente otros antecedentes que avalaban lo declarado por los solicitantes, como certificados de la junta de vecinos del sector por lo que los solicitantes acreditaron ser poseedores de los inmuebles en cuestión en los mismos términos que los expresados en su declaración jurada. Además señala que allegaron declaraciones de otras personas que atestiguaron sobre la veracidad de estos hechos.

Luego de que las solicitudes fueron aprobadas en las etapas jurídicas y técnicas se autorizó a efectuar las dos publicaciones legales de las resoluciones que aceptaron las solicitudes, sin que se formulara oposición alguna dentro del plazo legal de 30 días hábiles que los terceros tienen para deducirla, contados desde la última de tales publicaciones, todo ello en los términos de los artículos 11 y 12 del decreto ley N°2.695.

En tal sentido, el demandado señala que como no hubo oposiciones a las solicitudes de regularización así como tampoco recursos de naturaleza administrativa, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales procedió a dictar la Resolución Exenta N°1.303 de 4 de junio de 2007 y las N°477, 478, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 de 10 de marzo de 2009 las que ordenaron a los peticionarios inscribir los inmuebles objeto de saneamiento, cumpliéndose las formalidades legales previstas en los artículos 10, 11 y 12 de decreto ley N°2.695.



**Foja: 1**

En relación al hecho de que existiera una inscripción de dominio vigente sobre los bienes regularizados, el demandado precisa que el decreto ley referido, admite el saneamiento tanto de inmuebles inscritos como no inscritos, para lo cual cita los artículos 2° N°2, 4° inciso final, 5°, 8° inciso 2°, 15 inciso 2°, y artículo 16, del mismo cuerpo legal.

Con respecto a las imputaciones de la actora a los beneficiarios de las resoluciones de haber faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados a la autoridad y haber obrado de mala fe, lo cual perjudicó sus intereses patrimoniales, el decreto ley 2.695 otorga diversas herramientas jurídicas para quien se vea afectado en sus derechos por una regularización determinada, entre ellas se encuentra el artículo 9° en su inciso primero, el que dispone: “El que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal”; y que en su inciso tercero indica que en el caso de interponerse y acogerse la acción penal, el tribunal ordenará se cancele la inscripción del inmueble en el registro de propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Por lo que a juicio del Fisco de Chile, y dado los antecedentes expuestos, es posible descartar la nulidad de derecho público, dado que no se configuraron los vicios alegados por la actora, habiéndose otorgado las resoluciones que acogieron la regularización de la posesión a los demás demandados conforme a Derecho.

Finalmente, y en forma subsidiaria, viene en interponer la prescripción de la acción deducida atendido a que la acción se ejerce en noviembre de 2016 respecto de actos dictados y notificados en los años 2007 y 2009, por lo que han transcurrido más de 7 años desde la fecha de su dictación y notificación.

En tal orden de ideas, puntualiza que la doctrina mayoritaria postula que la acción de nulidad de derecho público, en ausencia de una norma que la declare imprescriptible, sigue la regla general de la prescriptibilidad de las acciones personales de las acciones personales, y que el artículo 2.497 del Código Civil indica operara a favor y en contra del Estado.

Alude luego a que los actos administrativos tienen múltiples efectos por lo que su declaración de nulidad acarrea una perturbación máxima al



**Foja: 1**

hacer desaparecer los efectos que el acto administrativo garantizaba, así como los intereses y valores dignos de protección. Ante ello, la caducidad y la prescripción se erigen como formas de custodiar dichos intereses y valores en un sistema jurídico que se construye mediante la continua producción de normas, y en donde es necesaria fijeza y seguridad jurídica.

Agrega que el principio de prescriptibilidad es aceptado universal e invariablemente, y que se aplica aun cuando la norma trasgredida es de derecho público, pues la observancia de la legalidad rige por igual para los privados y para los órganos administrativos. En ese marco, la norma del artículo 2.497 del Código Civil es una norma que al referirse expresamente al Estado y a las Municipalidades resulta en administrativa, y por tanto no puede desconocerse su vigencia y validez.

Por otra parte indica que la Excma. Corte Suprema ha reconocido el carácter prescriptible de la acción de nulidad de derecho público, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y que al no existir norma especial de prescripción debe ceñirse a la regla general de los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

**Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2019**, la demandante evacuó trámite de la réplica rechazando los argumentos expuestos por los demandados en su contestación.

En primer lugar, respecto a las alegaciones efectuadas por el abogado Román Muñoz Vinagre, actuando en representación de Silvia del Rosario, Estrella de Lourdes, Rosa Magaly, Ana del Carmen, Verónica de Jesús, Ángela Cristina y Juan Carlos, todos de apellidos Hidalgo Cortés fundadas en la prescripción de la acción de nulidad de derecho público con componente patrimonial en conformidad a los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil y en la existencia de acciones contenciosas administrativas especiales fijadas en el D.L. N°2.695, pasa a señalar lo siguiente.

Sobre la primera alegación, responde que si nos dirigimos a la parte petitoria de la demanda, esta tiene por sólo por objeto que se declare la nulidad de las resoluciones definitivas individualizadas en el libelo respectivo, y que dicha nulidad derivará en dejar sin efecto todas y cada una de las inscripciones que se ordenaron inscribir como consecuencia de la invalidez de los actos administrativos que se denuncian.



Foja: 1

Menciona que no evidencia un contenido material o monetario en la presente acción, pues la demanda está encaminada únicamente a conseguir la nulidad del acto administrativo haciendo desaparecer los efectos generales del mismo, y no tiene por fundamento la declarativa de derechos. Cita luego a modo de ejemplo la sentencia “Gardilcic Harasic y otros con Fisco y Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá” del 8 de abril del 2013 de la Corte Suprema, en la que se hace una distinción entre acción de nulidad y acción de derechos, indicando que en realidad lo que prescribe no es la acción de Nulidad de Derecho Público, sino la acción declarativa de derechos a favor del particular, y que en el caso de marras, previo análisis de la parte petitoria de su pretensión, resulta evidente que el único fin es que se declare la nulidad de derecho público, apartándose completamente de algún contenido patrimonial en la acción, garantizando la vigencia del principio de legalidad, y se sancione de ineficacia jurídica que afectó al procedimiento del D.L. N°2.695.

Menciona que la acción de nulidad de derecho público, amparada por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, es imprescriptible, y así se ha reconocido mayoritariamente por la Corte Suprema.

En relación a la segunda defensa, esto es, la existencia de otras acciones administrativas especiales, señala que su representada presentó dos oposiciones, la primera el 26 de julio de 2007 y la segunda el 2 de octubre de 2007. No obstante, añade que cuando existe una acción contenciosa administrativa de nulidad de derecho público fijada en la ley, se debe aplicar esta con el procedimiento allí regulado, sin embargo para el caso en que la ley no contenga ningún procedimiento o acción especial para anular el acto administrativo, se puede utilizar el presente procedimiento de juicio ordinario.

Respecto a las defensas y excepciones esgrimidas don Carlos Alberto Vega, Abogado Procurador Fiscal de La Serena, del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco quien solicita se rechace la demanda basado en que las resoluciones se dictaron en cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del decreto ley N°2.695 y que la actora no hizo uso de los derechos contemplados en la misma ley; en la validez de los actos



**Foja: 1**

administrativos impugnados y del procedimiento; y en la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad declara lo siguiente.

Respecto de la primera y la última alegación se remite a lo previamente expuesto. Sobre la segunda defensa, consistente en la validez de los actos impugnados y de su procedimiento, señala que los demandados incurrieron en diversas actuaciones y arbitrariedades que infringieron los requisitos y presupuestos que exige el D.L. N°2.695 para regularizar la pequeña propiedad raíz, y que consecencialmente producen la ineficacia de los mismos al afecta la validez de dichos actos, entre ellos:

1) Los demandados, en su oportunidad ya habían intentado realizar este procedimiento, pero dicha solicitud fue denegada en atención a que la regularización recaía sobre terrenos que superaban el avalúo máximo de 380 UTM, debiendo estos subdividir irregularmente y cercarlos con la finalidad de cumplir con el requisito.

2) Las solicitudes se hacen con declaraciones de testigos no autorizadas ante notario.

3) Existen minutas de informe de supervisión de terreno, en el cual el funcionario de la unidad de catastro, constata que los lotes objeto de la regularización corresponden a parte de un retazo de terrenos de la Cooperativa del Sector Vega Sur. Hace presente que los ocupantes no ocupan el terreno, existiendo cierres perimetrales rudimentarios, y confirman que no existe posesión material directa estimando que las solicitudes deben rechazarse.

4) Existen resoluciones ordinarias por parte de la Seremi de Bienes Nacionales y oficios de Servicio de Impuestos Internos, que reconocen dominio ajeno respecto a los lotes que se intentan regularizar.

5) Existen diversas resoluciones del Seremi de Bienes Nacionales que rechazan las solicitudes de los hermanos Hidalgo Cortés debido a que no lograron acreditar la posesión material del inmueble por más de 5 años, que el terreno es de propiedad de un tercero, y que los documentos acompañados que fundamentaban la solicitud se encuentran adulterados, ordenando incluso remitir los antecedentes a la fiscalía.



Foja: 1

6) Sin perjuicio de todo lo anterior, y acogiendo un recurso de apelación de los demandados, la Seremi de Bienes Nacionales ordenó continuar con el proceso.

7) Reitera que su representada se opuso dentro de plazo en varias etapas del procedimiento, aún sin ser notificada, pero el Ministerio no remitió los antecedentes al Juzgado Civil competente como lo ordena el D.L. N°2695.

En resumen indica que la autoridad administrativa no sometió la tramitación del asunto a las reglas contempladas en el D.L. N°2695, incurriendo en una serie de irregularidades que adolecen a todas luces de vicios de Nulidad de Derecho Público.

En lo demás se reitera y ratifica la demanda de autos.

**Mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2019**, se tuvo por rectificada la demanda de autos.

**Mediante presentación de fecha 10 de abril de 2019**, el abogado procurador fiscal de La Serena don Carlos Alberto Vega en representación del Fisco de Chile evacuó trámite de la dúplica ratificando las alegaciones, excepciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda, haciendo hincapié en que del análisis de los antecedentes es posible aseverar que no concurren ninguno de los presupuestos que haga procedente la nulidad de derecho público, actuando la autoridad administrativa dentro de su competencia y en la forma que establece la ley.

**Mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2018** se tuvo por retirada la demanda interpuesta en contra de doña Isabel Margarita Hidalgo Cortés.

**En audiencia de fecha 26 de abril de 2019**, se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo.

**Por resolución de fecha 15 de mayo de 2019**, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

**Mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2019** se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que la parte demandante acompañó los siguientes documentos para acreditar sus pretensiones:



Foja: 1

1.- Resolución exenta N°2030, de fecha 19 de junio de 2008, emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales.

2.- Certificado de residencia y posesión material, de fecha enero de 2006, emitido por la Junta de Vecinos de la Villa del Mar, Las Terrazas de Peñuelas y La Portada de Peñuelas de don Claudio Marcelo Hidalgo Vicuña.

3.- Declaración simple de testigos correspondiente al solicitante don Claudio Marcelo Hidalgo Vicuña.

4.- Declaración jurada ante Ministerio de Bienes Nacionales correspondiente a don Claudio Marcelo Hidalgo Vicuña.

5.- Resolución exenta N°2035, de fecha 19 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales.

6.- Certificado de residencia, de fecha 4 de octubre de 2006, emitido por la Junta de Vecinos de la Villa del Mar, Terrazas de Peñuelas y La Portada correspondiente a doña Angélica Cristina Hidalgo Cortés.

7.- Certificado de residencia, de fecha 13 de julio de 2006, emitido por la Junta de Vecinos de Villa Santa Marta de San Bernardo, correspondiente a doña Angélica Cristina Hidalgo Cortés.

8.- Declaración simple de testigos correspondiente a la solicitante doña Angélica Cristina Hidalgo Cortés.

9.- Declaración Jurada D.L. N°2.695, de fecha 06 de julio de 2006, correspondiente a doña Angélica Cristina Hidalgo Cortés.

10.- Resolución exenta N°2033, de fecha 19 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales.

11.- Certificado de residencia, de fecha 4 de octubre de 2006, emitido por la Junta de Vecinos de la Villa del Mar, Terrazas de Peñuelas y La Portada correspondiente a don Juan Carlos Hidalgo Cortés.

12.- Certificado de residencia, de fecha 21 de agosto de 2006, emitido por Carabineros de Chile correspondiente a don Juan Carlos Hidalgo Cortés.

13.- Declaración simple de testigos correspondiente al solicitante Juan Carlos Hidalgo Cortés.

14.- Declaración Jurada D.L. N°2.695, de fecha 19 de junio de 2006, correspondiente a don Juan Carlos Hidalgo Cortés.





Foja: 1

15.- Resolución exenta N°2030, de fecha 19 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales.

16.- Certificado de residencia, de fecha 4 de octubre de 2006, emitido por la Junta de Vecinos de la Villa del Mar, Terrazas de Peñuelas y La Portada correspondiente a doña Silvia del Rosario Hidalgo Cortés.

18.- Certificado de residencia, de fecha 19 de junio de 2006, emitido por la Junta de Vecinos Villa El Faro de Coquimbo, correspondiente a doña Silvia del Rosario Hidalgo Cortés.

19.- Declaración simple de testigos correspondiente a la solicitante Silvia del Rosario Hidalgo Cortés.

20.- Declaración Jurada D.L. N°2.695, de fecha 14 de junio de 2006, correspondiente a doña Silvia del Rosario Hidalgo Cortés.

21.- Resolución exenta N°2031, de fecha 19 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales.

22.- Certificado de residencia, de fecha 4 de octubre de 2006, emitido por la Junta de Vecinos de la Villa del Mar, Terrazas de Peñuelas y La Portada correspondiente a doña Verónica de Jesús Hidalgo Cortés.

23.- Certificado de residencia, de fecha 19 de junio de 2006, emitido por la Junta de Vecinos Villa El Faro de Coquimbo, correspondiente a doña Verónica de Jesús Hidalgo Cortés.

24.- Declaración simple de testigos correspondiente a la solicitante Verónica de Jesús Hidalgo Cortés.

25.- Declaración Jurada D.L. N°2.695, de fecha 07 de julio de 2006, correspondiente a doña Verónica de Jesús Hidalgo Cortés.

26.- Resolución exenta N°2037, de fecha 19 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales

27.- Certificado de residencia, de fecha 27 de junio de 2006, emitido por la Junta de Vecinos Villa Manganeso de Coquimbo, correspondiente a doña Estrella de Lourdes Hidalgo Cortés.

28.- Certificado de residencia, de fecha 4 de octubre de 2006, emitido por la Junta de Vecinos de la Villa del Mar, Terrazas de Peñuelas y La Portada correspondiente a doña Estrella de Lourdes Hidalgo Cortés.

29.- Declaración simple de testigos correspondiente a la solicitante Estrella de Lourdes Hidalgo Cortés.



Foja: 1

30.- Declaración Jurada D.L. N°2.695, de fecha 19 de junio de 2006, correspondiente a doña Estrella de Lourdes Hidalgo Cortés.

31.- Resolución exenta N°2036, de fecha 19 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales.

32.- Certificado de residencia, de fecha 4 de octubre de 2006, emitido por la Junta de Vecinos de la Villa del Mar, Terrazas de Peñuelas y La Portada correspondiente a doña Rosa Magaly Hidalgo Cortés.

33.- Certificado de residencia, de fecha 17 de junio de 2006, emitido por la Junta de Vecinos Ánima del Quisco, Parte Alta de Coquimbo, correspondiente a doña Rosa Magaly Hidalgo Cortés.

34.- Declaración simple de testigos correspondiente a la solicitante Rosa Magaly Hidalgo Cortés.

35.- Declaración Jurada D.L. N°2.695, de fecha 19 de junio de 2006, correspondiente a doña Rosa Magaly Hidalgo Cortés.

36.- Resolución exenta N°2032, de fecha 19 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales.

37.- Declaración simple de testigos correspondiente a la solicitante Ana del Carmen Hidalgo Cortés.

38.- Certificado de residencia, de fecha 02 de mayo de 2006, emitido por la Junta de Vecinos N° 27 Marquesa, comuna de Vicuña, correspondiente a doña Ana del Carmen Hidalgo Cortés.

39.- Declaración Jurada D.L. N°2.695, de fecha junio de 2006, correspondiente a doña Ana del Carmen Hidalgo Cortés.

40.- Carta dirigida al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, de fecha 02 de octubre de 2007, emitida por el abogado Sr. Luis Daniel Reyes Soto, en representación de Cooperativa de Colonización Agrícola Gabriel González Videla LTDA.

41.- Informe emitido por el Inspector don Raúl Argandoña Kirikiako de fecha 06 de mayo de 2008, dirigido a abogado Alejandro Navarro Alcayaga.

42.- Informe de fecha 04 de enero de 2008, emitido por don Nilo Castillo Prado Unidad de Catastro dirigido a Luisa Patricia Miranda L. unidad de regularización.



Foja: 1

43.- Carta emitida por la Junta de Vecinos Villa del Mar Peñuelas Sur Coquimbo, con fecha 23 de junio de 2008, dirigida a Sr. Alejandro Navarro.

44.- Acta visita Notarial emitida por el abogado Notario Público de la primera Notaría de Coquimbo Sr. Claudio Barrena Eyzaguirre.

45.- Set de 18 fotografías que dan cuenta del estado de la propiedad ubicada en Gerónimo Méndez sin número, comuna de Coquimbo.

46.- Plano archivado bajo el número 2076 en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Coquimbo, correspondiente al año 2009.

47.- Copia simple de resolución definitiva N°1303, de fecha 04 de junio de 2007 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.

48.- Copia simple de resolución definitiva N°477, de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.

49.- Copia simple de resolución definitiva N°478, de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.

50.- Copia simple de resolución definitiva N°479, de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.

51.- Copia simple de resolución definitiva N°480, de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.

52.- Copia simple de resolución definitiva N°481, de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.

53.- Copia simple de resolución definitiva N°482, de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.

54.- Copia simple de resolución definitiva N°483, de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.



**Foja: 1**

55.- Copia simple de resolución definitiva N°484, de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales, firmada por Secretaria Regional Ministerial Región de Coquimbo.

56.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 18 de junio de 2007, a fojas 4.066 N°2.266, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2007.

57.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 11 de mayo de 2009, a fojas 3.172 N°1.713, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

58.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 11 de mayo de 2009, a fojas 3.173 N°1.714, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

59.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 11 de mayo de 2009, a fojas 3.174 N°1.715, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

60.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 11 de mayo de 2009, a fojas 3.175 N°1.716, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

61.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 11 de mayo de 2009, a fojas 3.185 N°1.723, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

62.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 11 de mayo de 2009, a fojas 3.186 N°1.724, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

63.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 11 de mayo de 2009, a fojas 3.187 N°1.725, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

64.- Copia simple inscripción de dominio practicada con fecha 11 de mayo de 2009, a fojas 3.188 N°1.726, en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009

65.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.643 N°1.668, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2007.



Foja: 1

66.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.159 N°1.275, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

67.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.160 N°1.276, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

68.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.161 N°1.277, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

69.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.162 N°1.278, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

70.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.168 N°1.282, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

71.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.169 N°1.283, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

72.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.170 N°1.284, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

73.- Copia simple inscripción de prohibición de gravar y enajenar de fojas 2.171 N°1.285, en Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2009.

74.- Copia simple de carta dirigida al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, IV Región de Coquimbo, con fecha 02 de octubre de 2007, firmada por el abogado Luis Reyes Soto en representación de la Cooperativa de Colonización Agrícola Gabriel González Videla Limitada.

75.- Copia simple certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, con fecha 04 de diciembre de 2015, respecto del inmueble inscrito a fojas 14.772 N°7.878 en el Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.



Foja: 1

**Segundo:** Por su parte, los demandados representados por el abogado Román Muñoz Vinagre, acompañaron los siguientes documentos como medios de prueba:

1.- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en autos rol 14745-2018.

2.- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en autos rol 12906-2018.

3.- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en autos rol 41987-2017.

4.- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en autos rol 18.123-2017.

5.- Copia de sentencia la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, dictada en autos rol 1615-2017.

**Tercero:** Que, además, la parte demandada representada por el abogado procurador fiscal Carlos Alberto Vega, acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

1.- Copia del expediente administrativo N°371898, destinado al saneamiento de una propiedad mediante procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695 de 1979, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo.

2.- Copia del expediente administrativo N°371893, destinado al saneamiento de una propiedad mediante procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695 de 1979, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo.

3.- Copia del expediente administrativo N°369706, destinado al saneamiento de una propiedad mediante procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695 de 1979, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo.

4.- Copia del expediente administrativo N°370877, destinado al saneamiento de una propiedad mediante procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695 de 1979, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo.

5.- Copia del expediente administrativo N°371910, destinado al saneamiento de una propiedad mediante procedimiento establecido en el



**Foja: 1**

decreto ley N°2.695 de 1979, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo.

6.- Copia del expediente administrativo N°371913, destinado al saneamiento de una propiedad mediante procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695 de 1979, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo.

7.- Copia del expediente administrativo N°371901, destinado al saneamiento de una propiedad mediante procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695 de 1979, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo.

8.- Copia del expediente administrativo N°371906, destinado al saneamiento de una propiedad mediante procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695 de 1979, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo.

**Cuarto:** Que la demandante también rindió prueba testimonial en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, consistente en las declaraciones de don Marcos Iván Fajardo Araya, don Patricio Alejandro Guerreros Ávalos, y doña Maira Belén Roco Castillos, quienes legalmente interrogados y sin tachas declararon sobre el punto uno y dos de la sentencia interlocutoria de prueba.

**Quinto:** Que previo al análisis de los aspectos sustantivos de la cuestión aludida en el referido libelo, aparece como necesario mencionar algunas ideas en relación a la denominada acción de nulidad de derecho público. Ésta ha sido conceptualizada como la acción que se ejerce para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunas de las exigencias que el ordenamiento requiere para su existencia y validez establecidos en el artículo 7° de la Constitución Política de la República. Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento corresponde a la nulidad de derecho público como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.



Foja: 1

**Sexto:** Que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, por ejemplo, en las sentencias dictadas en las causas Rol N°41.987-2017, Rol N°17.405-2016 y Rol N°29.535-2018, – y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación-, aduce que la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable.

Por su parte, el artículo 13, inciso 2° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado establece que “el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico genera perjuicio al interesado”, por lo que el vicio debe ser grave y esencial. Esto, en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, dentro del cual subyacen otros adagios generales del Derecho como la confianza legítima, la buena fe de terceros, el respeto por los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

**Séptimo:** Que en el caso de autos, la demandante basa su pretensión de nulidad de derecho público fundado en que las resoluciones definitivas N°1.303 de 04 de junio de 2007 y N°477, 478, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 del 10 de marzo de 2009 fueron dictadas por la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Coquimbo con infracción del procedimiento legal contemplado en el Decreto Ley N°2.695, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, con la Ley N°19.880 y la Ley N°18.575, consistiendo dichas infracciones en: 1°) Que los demandados parte de la sucesión Hidalgo Cortes, y don Claudio Hidalgo Vicuña, habrían efectuado el procedimiento de regularización de la pequeña propiedad con anterioridad sin éxito, lo que los habría motivado a presentar nuevamente una solicitud, previa subdivisión irregular de lote de la demandante; 2°) que se acompañaron a las solicitudes de los demandados declaraciones de testigos no autorizadas ante notario; 3°) no haber cumplido el requisito de posesión material del inmueble por más de cinco años, según se desprende del





**Foja: 1**

informe emitido por el funcionario de la unidad de catastro de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Coquimbo; 4º) que los lotes regularizados por los demandados forma parte de la propiedad de un tercero, lo que fue reconocido por la referida Secretaría Regional Ministerial en diversas resoluciones; 5º) que los documentos acompañados y que fundamentaban la solicitud de regularización estaban adulterados, ordenándose remitir los antecedentes a fiscalía en su oportunidad; 6º) que pese a lo expuesto, la SEREMI de Bienes Nacionales de Coquimbo acogió un recurso de apelación, decretando continuar con el procedimiento; y 7º) que la Secretaría Ministerial no remitió los antecedentes al Juzgado Civil correspondiente aun cuando la demandante se opuso dentro de plazo en varias ocasiones al procedimiento. En virtud de esto, solicita se declare la nulidad de las resoluciones definitivas mencionadas y se ordene en consecuencia la cancelación de las correspondientes inscripciones ordenadas al Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo a favor de los demandados.

**Octavo:** Que por otro lado, tanto los demandados representados por el abogado Román Muñoz Vinagre, así como el Fisco de Chile representado por don Carlos Alberto Vega A., han deducido, entre otras excepciones, la de prescripción extintiva de la acción de derecho público.

El primero indica que la acción de nulidad de derecho público invocada en autos tiene un componente patrimonial, por cuanto persigue la declaración de un derecho patrimonial, al pretender restablecer un derecho de dominio presuntamente afectado, buscando con ello veladamente la reivindicación del inmueble por parte del demandante, por lo que en definitiva se trataría de una acción ordinaria sujeta a los plazos de prescripción establecidos en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil, esto es de 5 años, los que han transcurrido sobradamente desde la fecha de dictación de las resoluciones administrativas que se pretenden impugnar, y cuya demanda fue notificada el año 2018.

Por su parte, don Carlos Alberto Vega A., opone en forma subsidiaria la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad fundado en que la acción de derecho nulidad de derecho público, en ausencia de una norma que la declare prescriptible, sigue la regla general de la prescriptibilidad de las acciones personales, y que de conformidad al artículo



**Foja:** 1

2.497 opera a favor o en contra del Estado, como en este caso. Agrega que la Corte Suprema ha reconocido el carácter prescriptible de la nulidad de derecho público, y que en ausencia de norma especial de prescripción, se ha de regir de conformidad al artículo 2.514 y 2.515, por lo que transcurrido el plazo de 5 años desde la notificación de las resoluciones impugnadas, se ha de declarar extinguida la acción impetrada en su contra.

**Noveno:** Que, en vista de las alegaciones efectuadas por parte de los demandados referidas en el considerando anterior, este tribunal se pronunciará primeramente sobre la procedencia de la prescripción de la acción de nulidad de derecho público de autos a fin de evitar eventuales pronunciamientos infructuosos.

**Décimo:** Que para resolver adecuadamente el asunto planteado, es menester señalar que tanto la doctrina nacional como comparada más reciente ha distinguido en la actualidad entre aquellas acciones tendientes a obtener únicamente la nulidad de un acto administrativo, cuya resolución es de efectos generales, y aquellas destinadas a obtener la declaración de un derecho a favor de uno o más particulares y que producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad, y sometidas, en lo concerniente a la reglas generales de la prescripción contempladas en el Código Civil, en sus artículos 2497, 2514 y 2515.

En el mismo sentido, es del caso recordar que desde hace un tiempo ya la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sostenidamente ha concluido que, siendo la acción de nulidad de derecho público imprescriptible, los efectos patrimoniales que de ella se derivan se encuentran sujetas a las reglas generales de prescripción (Considerando séptimo, causa rol N°12.906-2018, Excma. Corte Suprema).

**Undécimo:** Que dicho lo anterior, del examen de los antecedentes que obran en autos se desprende que la acción de nulidad de derecho público alegada por la demandante persigue, además de la declaración de nulidad, en forma indirecta la cancelación de las inscripciones de dominio que existen en favor de los demandados, precisamente por haber sido privada de su propiedad en virtud del acto administrativo que busca impugnar, tornando en vigente la inscripción de dominio previa.



Foja: 1

Así las cosas, a juicio de esta Magistratura, que la acción interpuesta en autos, deriva en prescriptible en atención a sus efectos patrimoniales, y en consecuencia se encuentra sujeta a las reglas generales sobre la prescripción contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2497, 2514 y 2515.

**Duodécimo:** Que habiéndose determinado que la pretensión anulatoria resulta indisociable de la cancelación de la inscripción de dominio, y en definitiva de la restitución de la posesión inscrita del lote regularizado en favor de la demandante, transformándose en una acción con consecuencias estrictamente patrimoniales corresponde determinar si concurren los requisitos de procedencia de prescripción extintiva en el caso en concreto, conforme al punto número de cuatro de la resolución que recibió la causa a prueba.

**Décimo tercero:** En este orden de ideas, para que opere la prescripción extintiva, esto es, la extinción de las acciones y derechos es necesario que no se hayan ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo por los demandados, siempre y cuando la acción sea prescriptible, alegada y no esté interrumpida. En ese orden de ideas, dicho tiempo, según lo dispuesto por el artículo 2.514 del Código Civil, se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, de manera tal que resulta imprescindible determinar dicha época.

**Décimo cuarto:** Que con el mérito de la prueba documental rendida por el Fisco de Chile, en particular de los expedientes administrativos que constan desde el folio 109 al 115 del cuaderno principal, referidos en el considerado tercero de esta sentencia, no objetados, y valorados de conformidad al artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es posible determinar que los actos administrativos impugnados correspondientes a las Resoluciones Definitivas N°1.303 y N°477, 478, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional de Coquimbo, fueron dictadas con fecha de 04 de junio de 2007, la primera, y las restantes el día 10 de marzo de 2009, surtiendo desde entonces sus efectos.

**Décimo quinto:** Que asimismo, consta en la causa que desde la época en que fueron dictadas las resoluciones definitivas por el Ministerio de



Foja: 1

Bienes Nacionales a la fecha en que fue interpuesta y notificada la demanda de autos a los distintos demandados, ha transcurrido sobradamente el plazo de prescripción extintiva contemplado para las acciones ordinarias en el artículo 2.515 del Código Civil de cinco años, sin que se haya alegado o probado la interrupción de dicho plazo, siendo procedente declarar la prescripción extintiva de la acción de nulidad de derecho público de contenido patrimonial incoada.

**Décimo sexto:** Que, atendido de lo expuesto en el considerando anterior, este tribunal no se pronunciará respecto de las demás alegaciones por resultar inoficioso.

**Décimo séptimo:** Que la prueba documental y testimonial no valorada en los considerandos anteriores, en nada altera lo resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 6, 7, 38 de la Constitución Política de la República; los artículos 1, 144, 158, 160, 170, 342 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1º, 10º, 11º, 20 y siguientes del Decreto Ley N°2.695 de 1979; los artículos 2.497, 2.514 y 2.515 del Código Civil, se decide:

I.- Que se acoge la excepción de prescripción deducida por don Román Muñoz Vinagre a folio 56 del cuaderno principal, en representación de los demandados, y por el Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal don Carlos Alberto Vega, a folio 74 del mismo cuaderno, y en consecuencia **se rechaza** la demanda de nulidad de derecho público interpuesta por la demandante Cooperativa Agrícola de Colonización Presidente Gabriel González Videla Limitada a folio 1 del cuaderno principal.

II.- Que se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.

**PRONUNCIADA POR CECILIA ROJAS NOGEROL, JUEZ TITULAR.**



C-4110-2016

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, veinte de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>